

## LEY Nº 3788

NORMAS QUE REGULAN TRAMITES  
PARA EL PAGO DE ACCIONES  
JUDICIALES EN CONTRA DEL ESTADO  
PROVINCIAL

San Fernando del Valle de Catamarca,  
23 de Febrero de 1982

SEÑOR GOBERNADOR:

Se pone a su consideración un proyecto de Ley que regula el trámite a observarse para el pago de sumas de dinero que la Provincia fuera condenada a abonar por las acciones judiciales promovidas en su contra.

La necesidad del dictado de la Ley que se propone resulta de la derogación de la Ley Nº 2144, que fuera dictada con anterioridad a la sanción de la Constitución de la Provincia, actualmente vigente.

El texto legal citado no se correspondía con los preceptos legales que en materia de sumas de dinero que deben pagarse como consecuencia de condenas judiciales recaídas contra la Provincia ha establecido el artículo 40º de la Constitución Provincial, originando planteos judiciales que dieron lugar al pronunciamiento expreso de la Corte de Justicia en un caso específico en que sostuvo la derogación de la referida Ley Nº 2144.

El texto ahora propuesto adecua los mecanismos necesarios para efectuar tales pagos, con los lineamientos que en la materia fija la norma constitucional, y su texto definitivo ha sido conformado por Fiscalía de Estado y con la intervención de la Contaduría General de la Provincia en orden a los aspectos presupuestarios y contables que el proyecto contiene.

Este texto regula el procedimiento que deberá observar el titular del crédito para solicitar el pago en sede administrativa, con la necesaria intervención de Fiscalía de Estado para el informe sobre la legitimidad del pago reclamado y de la Tesorería correspondiente para hacer efectivo el depósito de las sumas reclamadas.

Se considera asimismo, el supuesto de falta de pago en el plazo establecido por el

artículo 40º de la Constitución de la Provincia, que deja expedita la acción ejecutiva a favor del titular del crédito, sentándose una limitación al ejercicio de medidas cautelares, ya que ellas no podrán decretarse sobre los fondos existentes en las cuentas oficiales de la Provincia.

Se establecen disposiciones generales de carácter presupuestario, considerándose, asimismo, conveniente la inclusión, que ya aparecía en el texto de la derogada Ley Nº 2144, de la excepción de "Estado de ejecución", que puede ser articulada por la Provincia, por estimar que la misma no resulta incompatible con el texto del artículo 40º de la Constitución Provincial, por cuanto esta norma prevé específicamente un plazo duradero el cual no se podrá ejecutar a la Provincia y fija el trámite administrativo que deberá implementarse en dicho período para la efectivización del crédito.

En igual sentido, se produce una norma que ya estaba contenida en la citada Ley Nº 2144, por la cual se establece una reducción en los honorarios de abogados y procuradores en las ejecuciones contra el Estado Provincial.

La Ley cuya sanción se propone encuadra en las facultades legislativas conferidas a los Gobernadores de Provincia por el Decreto Nacional Nº 877/80.

Dios guarde al Señor Gobernador.

Dr. OSCAR GUILLERMO DIAZ  
Ministro de Gobierno

San Fernando del Valle de Catamarca,  
23 de Febrero de 1982

V I S T O :

Las facultades legislativas conferidas por el artículo 12º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional y lo dispuesto por el Decreto Nº 877/80,

*El Gobernador de la Provincia  
Sanciona y Promulga con fuerza de*

**L E Y :**

ARTICULO 1º. — El cobro de las sumas de dinero que la Provincia debiera abonar

en cumplimiento de sentencia judicial dictada en su contra, se ajustará al procedimiento establecido por la presente Ley.

ARTICULO 2º. — El titular del crédito emergente del pronunciamiento a que refiere el artículo anterior, deberá presentar en Fiscalía de Estado testimonio auténtico del fallo condenatorio definitivo y de la liquidación de capital, intereses y costas aprobada judicialmente, por duplicado. Uno de los ejemplares será conservado por Fiscalía de Estado junto a los antecedentes del juicio, y el restante será remitido al Servicio Administrativo del área interviniente u organismo descentralizado correspondiente con la indicación expresa sobre la legitimidad del pago.

Cualesquiera de los organismos indicados en el párrafo anterior podrá expedir al interesado que lo solicite constancia de la presentación de los testimonios precedentemente referidos.

ARTICULO 3º. — La Tesorería General o las Tesorerías de los organismos descentralizados, según corresponda, depositarán los fondos en la Cuenta Judicial, a la orden del Juzgado que entendiera en la causa y como perteneciente al juicio en que se haya dispuesto el pago, debiendo remitirse a Fiscalía de Estado un ejemplar de la boleta del depósito efectuado, a los fines de su presentación en la causa.

ARTICULO 4º. — Si el crédito emergente de la sentencia judicial no fuera abonado por la Provincia dentro de los plazos establecidos por el Artículo 40º seg. ap. de la Constitución de la Provincia, su titular podrá ejecutarlo con la sola presentación de las constancias a que refiere el artículo 2º, por ante el Tribunal que entendiera en la causa principal.

ARTICULO 5º. — Los embargos que pudieran disponerse en las ejecuciones judiciales referidas, de conformidad a las disposiciones del artículo 40º de la Constitución Provincial, no podrán decretarse sobre los fondos existentes en las cuentas oficiales de la Provincia.

ARTICULO 6º. — Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar anualmente en la Ley de

Presupuesto el crédito específico para atender erogaciones emergentes de sentencias judiciales.

ARTICULO 7º. — Contra la ejecución de las sentencias judiciales que no se ajusten a los requisitos establecidos por la presente ley, la Provincia podrá oponer como excepción la de "Estado de ejecución" fundada en estas disposiciones, correspondiendo a la parte actora acreditar los trámites administrativos prescriptos en el artículo 2º.

ARTICULO 8º. — En las ejecuciones contra el Estado Provincial, los honorarios de los abogados y procuradores se regularán con una disminución del cincuenta por ciento (50%) respecto a la escala y disposiciones pertinentes de la Ley Nº 1599.

ARTICULO 9º. — Derógase toda disposición que se oponga a las prescripciones de la presente Ley.

ARTICULO 10º. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

ARNOLDO ANIBAL CASTILLO  
Gobernador de Catamarca

Dr. Oscar Guillermo Díaz  
Ministro de Gobierno